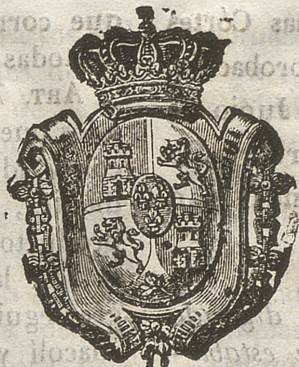


Núm. 88.



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Julio de 1852.

## ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto, aboliendo la facultad de establecer puestos públicos, con la exclusion en la venta al por menor, de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Ministerio de Hacienda.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Queda abolida, como regla de administracion de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

ART. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como escepcion de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no escedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la instruccion particular formada al efecto y aprobada por Mí en esta fecha.

ART. 3.º Las instancias que hagan los Ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comision, compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Diputacion; de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y un Inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

ART. 4.º Se considerarán encabezados con la Ha-

cienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

ART. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

ART. 6.º Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

ART. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el artículo 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no escedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

ART. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.º de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

ART. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.



ART. 10. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCION que S. M. la REINA se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.

ARTICULO 1.º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no escedan de 500 vecinos.

ART. 2.º Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

ART. 3.º Precederá asimismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra: 2.º el gasto del transporte: 3.º el quebranto natural por razon de mermas, derrames y pérdidas: 4.º el costo de vendaje: y 5.º el importe de los derechos y arbitrios.

ART. 4.º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificacion espedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

ART. 5.º Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el artículo 3.º, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

ART. 6.º Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo

que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

ART. 7.º No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

ART. 8.º Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos, que aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

ART. 9.º Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

ART. 10.º El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

ART. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin más obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de Junio de 1852. = Bravo Murillo.

Núm. 111.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el correo del día 26 del actual, si antes no se recogen de la Secretaría de este Gobierno, se remitirán á cada uno de los Alcaldes de esta provincia 36 impresos, en los que los Depositarios de fondos municipales han de extender mensualmente el extracto de la cuenta de ingresos y de gastos. Tambien se remitirán los modelos aprobados por Real orden de 28 de Mayo último para la redaccion de las cuentas municipales y de beneficencia.

Con el fin de que uno y otro trabajo se desempeñe con toda la exactitud que exige el buen servicio, he resuelto recordar á los citados Alcaldes el cumplimiento en todas sus partes de la Real orden de 28 de Enero último, publicada en el Boletín oficial num. 20 de este año, y sin su perjuicio hacerles las prevenciones siguientes.

1.ª Los Depositarios de los indicados fondos

públicos deberán hacerse cargo en los extractos del mes de Enero de las existencias procedentes del de Diciembre anterior en sus cajas, de las de igual origen en los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia, de los ingresos que directamente administran y de los productos propios de aquellos establecimientos; pero no de los que aparezcan en las cuentas de los mismos como recibos de los fondos municipales para cubrir el déficit de sus particulares presupuestos; acompañando para mayor claridad una nota expresiva de las cajas en que resulten las existencias y cantidades que las formen.

2.<sup>a</sup> En los extractos de los meses sucesivos, despues de hacerse cargo por primera partida de las existencias procedentes del anterior en la caja municipal, en que irá ya comprendida virtualmente la parte que corresponda á los indicados establecimientos, seguirán cargándose de los ingresos que administren y de los particulares de aquellos ramos, excluyendo tambien las partidas entregadas á los mismos por cuenta de su déficit; y solamente en el caso de que por no haberse recibido á tiempo alguna cuenta de las que debieran comprenderse en los extractos de Enero, haya que incorporarla en alguno de los meses sucesivos, se tomará en consideracion la existencia del establecimiento por fin de Diciembre, y acrecerá la de la Depositaria municipal.

3.<sup>a</sup> Los mismos Depositarios deberán datarse, tanto en los extractos de Enero como en los de los meses siguientes, de todos los pagos que verifiquen directamente, excepto los que hagan á los mencionados establecimientos de instruccion pública y de beneficencia por cuenta del déficit de sus presupuestos. Tambien se datarán de todos los pagos que se egecuten por las cajas de dichos establecimientos. De esta suerte se evitará la duplicidad de ingresos y de pagos, que de otro modo, aunque sin alterar los resultados de las cuentas mensuales de las Depositarias, apareceria al incorporar á ellas las de aquellos establecimientos.

4.<sup>a</sup> Los extractos de las cuentas correspondientes á cada uno de los seis meses vencidos del año actual se remitirán á este Gobierno el dia 31 del corriente Julio, precisamente, y los de los sucesivos en el dia 15 del siguiente al que corresponda la cuenta, con arreglo á lo resuelto en la 5.<sup>a</sup> disposicion de la citada Real orden de 28 de Enero.

5.<sup>a</sup> Las cuentas documentadas que los Depositarios de fondos municipales, los de los establecimientos y Juntas parroquiales de beneficencia han de rendir anualmente, se extenderán con entera sugesion á los modelos aprobados por la citada Real orden de 28 de Mayo último. Los Alcaldes seguirán dando su cuenta anual de administracion ó de presupuesto en los mismos términos que previenen las disposiciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845. En igual forma lo realizarán por ahora los Presidentes de las juntas municipales y los Directores de los establecimientos de beneficencia.

6.<sup>a</sup> Debiendo proveerse cada uno de los esta-

blecimientos y Juntas parroquiales de beneficencia de un egemplar de los citados modelos de cuentas, los Alcaldes me manifestarán á la mayor brevedad posible el número de los que necesiten con este destino para poder hacer el pedido con la oportunidad debida. Sin perjuicio de esto dispondrán que en lo que resta del mes actual se entreguen en la Depositaria de este Gobierno 6 rs. vn. importe del egemplar que ahora se les remite.

Convencido de que para el cumplimiento de lo anteriormente mandado es bastante la voluntad, puesto que el trabajo que produce es demasidamente sencillo, he resuelto prevenir á los citados Alcaldes que si en los dias marcados no hubiesen remitido los indicados extractos de cuentas, sin mas prórroga ni consideracion alguna se despachará comisionado que á su costa pase á recogerlos. Valladolid 15 de Julio de 1852.—José Rafael Guerra.

Núm. 112.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán, bajo su responsabilidad, el ingreso en la Recaudacion-Administracion principal de los ramos de Gobernacion de la misma, de los valores que por expedicion de documentos de Proteccion y Seguridad pública se hallen en su poder. Los que por falta de cumplimiento á esta disposicion no lo verifiquen en el término presijado sufrirán todo el rigor de la pena á que por su desobediencia se hagan acreedores. Valladolid 16 de Julio de 1852.—José Rafael Guerra.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

ESCUELAS VACANTES QUE SE ANUNCIAN POR TERMINO DE 15 DIAS.

La de niños de Villanueva de Duero, dotada con 1,600 rs. anuales hasta que se coloque ó fallezca el maestro jubilado, en cuyo caso será de 2,000, casa ó su renta, y la retribucion semanal de 4 mrs. los de leer y 8 los demas.

La de Camporedondo en 1,100 rs., casa, y la retribucion de 4 mrs. los de silabeo, 8 los de lectura, 12 los de escribir y 16 los de contar, al mes.

La de niñas de Quintanilla de Trigueros, con la dotacion de 600 rs. anuales, y la retribucion mensual de 16 mrs. las de leer, las de escribir y coser 1 real, y 2 en adelante.

Los pretendientes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador de esta provincia, acompañadas para la escuela primera del testimonio del título, y certificacion de buena conducta los que soliciten una y otras, sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna. Valladolid 8 de Julio de 1852.—El G. I. P. Anselmo Merino. —Manuel Santos Martin, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Rabano.*

El día 10 de Agosto próximo á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, se arriendan por un año, que principiará desde 1.º de Enero de 1853 hasta fin de dicho año, las propiedades siguientes:

Pasto de yerbas del monte.

Pasto de los sotos del Arbajil y Vegaredonda.

La pesca del rio Duraton.

La posada pública.

Las rozas del monte de estos Propios y sitios del Barco de la Tenada y Juan-canaleja.

El pliego de condiciones y demas estarán de manifiesto en el acto del remate. Y para que se haga público se fija este y se circula en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Rabano 11 de Julio de 1852.—El A. P., Anselmo Burgoa.—P. O. D. A., Juan Cano, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.*

En la cantidad de 8,805 rs. han sido rematadas las leñas carboneables y cortezar de la 4.ª sección del monte titulado de Medina, propio de esta Ciudad, y se admite la mejora del cuarto hasta el 17 de Setiembre próximo, en que vencen los noventa días que señala la ley. Medina de Rioseco 4 de Julio de 1852.—El Presidente, Antonio Martínez Salcedo.—Jacinto M. Amo, Secretario.

*Alcaldía constitucional de San Roman de Hornija.*

En 30 de Mayo próximo pasado se celebró el remate de pastos para la próxima invernía de los propios y arbitrios de esta villa; el que guste mejorarlos puede hacerlo en el término de la ley por medio del cuarteo, concluyendo en 30 de Agosto mas próximo. San Roman de Hornija 24 de Junio de 1852.—El Alcalde, Cándido Celemin.

*Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.*

Quien quisiera mejorar en cuarteo los pastos del monte y demas terrenos de Propios de esta villa, rematados en el día de ayer en Remigio Coloma, en la cantidad de 1,673 rs., podrá hacerlo dentro del término de noventa días, á contar desde el remate. Esguevillas 5 de Julio de 1852.—El Alcalde, Manuel Camino Rey.

*Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.*

Quien quisiera mejorar en cuarteo el roce de las leñas de la corta titulada de Valdelatin, rematada en el día de ayer en Manuel Elvira, en la cantidad de 3,541 rs., podrá hacerlo dentro del término de noventa días, á contar desde el día que fue rematada. Esguevillas 5 de Julio de 1852.—El Alcalde, Manuel Camino Rey.

*Alcaldía constitucional de Castromonte.*

Para rectificar el padron de la riqueza territorial y pecuaria de esta villa, que servirá para la derrama individual de la contribucion en el año de 1853, todos los vecinos de la misma y hacendados forasteros que posean en ella bienes inmuebles, formarán y presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de veinte días, contados desde hoy, relaciones arregladas á los modelos últimamente circulados, y pasado dicho término sin verificarlo se evaluará la riqueza á costa del moroso, parándole ademas el perjuicio consiguiente. Castromonte 6 de Julio de 1852.—Policarpo de la Iglesia.—Casto Melendez Perez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Bamba.

Berrueces.

Cogeces del Monte y Aldealvar.

Cogeces de Iscar.

El Campillo.

San Miguel del Pino.

Villanueva de Duero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se han extraviado los privilegios de juros siguientes:

Uno de 332,419 mrs. situado en la renta del servicio y montazgo, en cabeza de D. Alejandro Justiniano.

Una pertenencia de 91,869 mrs., situados 30,713 en ocho mil soldados de Palencia, y los 61,156 en igual renta de Toro, en juro de mayor suma, en cabeza de D. Juan Esteban Imbrea.

Otro juro de 80,717 mrs. situado en la renta de Media-annata de Mercedes, en cabeza de D. Juan de Sanz y Victoria.

Si alguna persona supiera el paradero de estos juros se servirá avisar al encargado de la Señora á quien pertenecen, que vive en la Corredera de San Pablo núm. 13, cuarto principal.

Estando próxima la terminacion del plazo concedido por el Gobierno de S. M. para el arreglo de la Deuda pública, y debiendo por consiguiente caducar cuantos créditos dejen de presentarse á la conversion en los nuevos títulos creados por la ley de 1.º de Agosto del año anterior, se dá este aviso á los que conserven en su poder sin presentar aun cualquiera clase de créditos contra el Estado, indemnizaciones de daños &c., á fin de que no les pare el perjuicio que pudiera irrogarles su omision.

En su consecuencia, los que para este efecto quieran utilizar los servicios de D. José Ami, residente en la Corte, y miembro que ha sido de la Comision central de acreedores españoles del Estado para el arreglo de la Deuda pública, pueden dirigirle su correspondencia, franca de porte, á la calle de la Escalinata núm. 25, cuarto segundo, tanto para el objeto ante dicho de la presentacion de créditos á su conversion, como para cualquiera otro asunto de diversa índole, en razon á ser tambien el referido D. José Ami Agente de negocios de número del Colegio de Madrid.